

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



C. [REDACTED] Y C. [REDACTED]
[REDACTED] PROPIETARIOS DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN UBICADOS EN EL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA LA FRECUENCIA 90.5 F.M.

[REDACTED] Población Unión Hidalgo, Estado de Oaxaca.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0052/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince y notificado el nueve de abril del mismo año, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), en contra de los [REDACTED] presuntos propietarios de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la operación de la frecuencia 90.5 MHz en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], por la presunta infracción al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"); al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Como resultado de los trabajos de monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico, para detectar estaciones de radiodifusión que no cuenten con título de concesión o permiso en el Estado de Oaxaca, la Dirección General de Verificación ("DGV") de la Unidad de Cumplimiento del IFT detectó el uso de la frecuencia 90.5 MHz, ubicada en la población de Unión Hidalgo, Estado de Oaxaca, y de la consulta

en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del IFT,¹ se corroboró que dicha frecuencia no se encontraba registrada a concesionario o autorizado alguno en esa entidad.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del IFT, la DGV emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1525/2014** de cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual se ordenó la visita de Inspección-verificación, dirigida al ocupante y/o poseedor, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia **90.5 MHz**, ubicada en la población de Unión Hidalgo, Estado de Oaxaca, con el objeto de *"...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión ..."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el cinco de noviembre de dos mil catorce, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión, adscritos a la DGV (**LOS VERIFICADORES**) se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en dónde realizaron un monitoreo de frecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rohde & Shuwarz*, y corroboraron que la frecuencia **90.5 MHz** estaba siendo utilizada sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente (según se desprende del reporte fotográfico y de las grabaciones del audio de las transmisiones en las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado). Asimismo obtuvieron gráficas de Radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones y se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, lo que se hizo constar mediante el levantamiento del acta de aseguramiento **58/2014-UC ("ACTA DE ASEGURAMIENTO")**, dándose por terminada

¹ http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2015/01/Infraestructura_FM_20-01-15.pdf

dicha diligencia el mismo día de su realización y en la que se le concedió un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

Dicho plazo transcurrió del seis al veintiuno de noviembre de dos mil catorce. Sin embargo, el dieciocho de noviembre y el nueve de diciembre de dos mil catorce, los [REDACTED] hicieron diversas manifestaciones respecto del **ACTA DE ASEGURAMIENTO** y solicitaron la devolución de los equipos asegurados a su cargo, dichos escritos fueron presentados ante la Representación en el Estado de Oaxaca, Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas, de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, recibido en este IFT el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en la oficina del Comisionado Presidente y ante la Oficialía de Partes, del IFT, respectivamente, por lo que se presume que son los propietarios de los equipos asegurados. Es preciso señalar que el segundo de los escritos fue presentado de forma extemporánea por lo que no surte efecto legal alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo ("LFPA"), en concordancia con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC").

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/840/2015** de veintitrés de marzo de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió un *"Dictamen por el cual propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ..."* por la probable infracción al contenido del artículo 66, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el numeral 305, ambos de la LFTyR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el acta de aseguramiento número **58/2014-UC**.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los [REDACTED] [REDACTED] por la probable infracción al artículo 66, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV dichas personas se encontraba usando la frecuencia **90.5 MHz, de la banda FM**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTyR.

SEXTO. El nueve de abril de dos mil quince, se notificó a los [REDACTED] [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de veintisiete de marzo del año en curso, y se les concedió un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), en relación con el diverso 72 de la LFPA, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido a los [REDACTED] [REDACTED] presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del diez al treinta de abril de dos mil quince, sin considerar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil quince y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a los [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación al procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC, se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, así como se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintisiete de marzo de dos mil quince, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del IFT, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El catorce de mayo de dos mil quince, se notificó a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo de trece de mayo del año en curso, mediante su publicación en la lista diaria de la página web del IFT.

El término concedido a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del quince al veintiocho de mayo del presente año.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que los [REDACTED] [REDACTED] no presentaron escrito de alegatos.

OCTAVO. El dos de junio de dos mil quince, se emitió el acuerdo por el que se tuvo por precluido el derecho de los [REDACTED] para formular los alegatos respectivos, y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado, para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado en el espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando radioeléctrico lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho

recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva, así como la declaratoria de pérdida de bienes en

beneficio de la Nación, en contra de los [REDACTED] [REDACTED] al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a los [REDACTED] [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe atenderse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis

normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la norma prevea un supuesto abstracto que pueda ser actualizado por el ejercicio de una conducta o el acontecimiento de una situación de hecho, lo cual se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, primer párrafo, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la LPPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo, y ii) se otorgue plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los [REDACTED] se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 90.5 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los [REDACTED]

██████████ la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la CPEUM y la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El cuatro de noviembre de dos mil catorce, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión, realizaron la comisión de verificación a la visitada, y levantaron el Acta de Aseguramiento número **58/2014-UC** en el domicilio ubicado en [REDACTED] población de Unión Hidalgo, Estado de Oaxaca, misma que se dio por terminada el mismo día de su inicio.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia **90.5 MHz**, en operación, y solicitaron a la persona que recibió la visita, la cual se negó a identificarse, a mostrar identificación alguna y a nombrar a testigos de asistencia, por lo que **EL VERIFICADOR**, con fundamento en el artículo 66 de la LFPA, nombró a los [REDACTED] y [REDACTED] como testigos de asistencia ("**LOS TESTIGOS**"), quienes bajo protesta de decir verdad aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **EL VERIFICADOR**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedió a verificar las instalaciones de la radiodifusora (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado), y encontró instalados y en operación los siguientes equipos: a) CPU armado, sin marca ni modelo y b) Transmisor para FM, sin marca ni modelo.

Posteriormente, **EL VERIFICADOR** solicitó a la persona que atendió la visita, mostrara la concesión o permiso expedido por el IFT que amparara la instalación y operación de la frecuencia **90.5 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, omitiendo hacer manifestación alguna.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **90.5 MHz**, el inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de dicha estación quedando como Interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED] Subdirector de Supervisión de este IFT, quien aceptó y protestó el cargo, lo que hizo constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** levantada al efecto, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	325
TRANSMISOR	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	326

Dado lo anterior, **EL VERIFICADOR** con fundamento en el artículo 32 de la **LPPA** invitó a la persona que recibió la visita para que en uso de su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **CPEUM**, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el IFT.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, el nueve de diciembre de dos mil catorce, los [REDACTED] hicieron diversas manifestaciones respecto al **ACTA DE ASEGURAMIENTO 58/2014-UC**, y solicitaron la devolución de sus equipos, por lo que se advierte que son los propietarios de los equipos asegurados, sin embargo, dada la extemporaneidad en su presentación, la **DGV** tuvo por precluido ese derecho.

Si bien sólo el escrito de nueve de diciembre de dos mil catorce fue presentado de forma extemporánea también debe tomarse en cuenta que el escrito presentado el

dieciocho de noviembre de dos mil catorce ante la Representación en el Estado de Oaxaca, Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas, Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, recibido en el IFT el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en la oficina del Comisionado Presidente contiene las mismas manifestaciones que el primero de los mencionados, de lo que se sigue que en ambos escritos los [REDACTED]

- Confirman que su domicilio es el ubicado [REDACTED];
- Señalan que resultaron agraviados por el decomiso de los equipos, y
- Confiesan que hacen uso de dichos equipos para "ejercer su derecho constitucional de difundir la libre manifestación de las ideas" (sic).

Por su parte, del ACTA DE ASEGURAMIENTO se desprende que en el domicilio se encontró el equipo usado para prestar el servicio de radiodifusión y que los presuntos poseedores de los mismos violentaron con su conducta lo dispuesto por el artículo 66 y actualizaron la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. En este sentido, dicha concesión es un requisito *sine qua non* para explotar el espectro radioeléctrico. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que los [REDACTED] al momento de la diligencia, usaban la frecuencia 90.5 MHz de la banda de Frecuencia Modulada, sin contar con el

documento idóneo que ampare su uso. Por tanto, los [REDACTED] [REDACTED] infringen lo establecido en el artículo 66, de la LFTyR.

En ese sentido, derivado de las atribuciones que confiere el artículo 43, fracción VI del **ESTATUTO**, la **DGV** ordenó la práctica del monitoreo para localización de estaciones de radiodifusión que operen sin contar con el título de concesión o permiso en el Estado de Oaxaca.

Con motivo del monitoreo realizado en la Población de Unión Hidalgo, Estado de Oaxaca, se constató que el uso de la frecuencia **90.5 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del IFT.

De lo detectado por el monitoreo, así como de las grabaciones realizadas por **EL VERIFICADOR** se desprende la presunción de que, desde el momento en que se llevó a cabo el monitoreo y hasta que tuvo verificativo la visita de inspección-verificación, los [REDACTED] [REDACTED] estaban prestando servicios públicos de radiodifusión ocupando la frecuencia **90.5 MHz**, en Unión Hidalgo, Estado de Oaxaca.

De los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) Se hizo constar el uso de la frecuencia **90.5 MHz**, proveniente del equipo transmisor y un CPU armado que se detectaron instalados y operando, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas, de la transmisión al momento de la diligencia se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 90.5 MHz.
- c) En cuanto al cuestionamiento de EL VERIFICADOR, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia 90.5 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna.

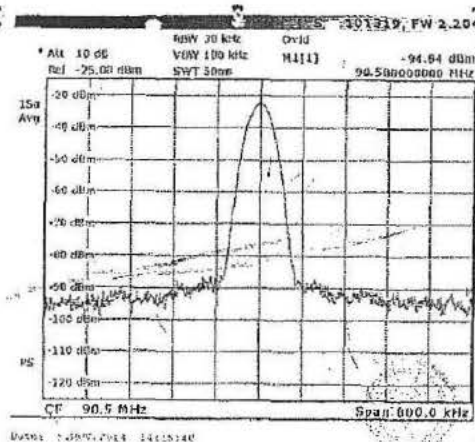
Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, el ocupante del inmueble visitado, no exhibió la concesión emitida por autoridad competente para prestar el servicio público de radiodifusión, respecto al uso de la frecuencia 90.5 MHz de FM.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece, en la parte que interesa, que las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, LOS VERIFICADORES, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en FM, para lo que utilizaron un analizador de espectro Rohde & Schwarz y corroboraron que la frecuencia 90.5 MHz estaba siendo utilizada.³



Asimismo, se corroboró que los [REDACTED] no contaban con el título de concesión respectivo o permiso que avalara su uso. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Con base en lo anterior, la DGV, propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empelados en la comisión de la infracción e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que los [REDACTED] no contaban con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la banda de frecuencia 90.5 MHz,

³ Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones.

otorgada por la autoridad correspondiente al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En este sentido, de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS. OPORTUNIDAD DE DEFENSA DE LOS [REDACTED]

Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que otorgó a los [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos que se les imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el nueve de abril de dos mil quince por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del diez al treinta de abril de dos mil quince.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, y toda vez que, los presuntos infractores no presentaron pruebas y defensas, por proveído del trece de mayo de dos mil quince, notificado por lista el catorce de mayo siguiente, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado a los [REDACTED]

██████████ en el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince y se les tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LPPA y 288 del CFPC, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LPPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que durante el procedimiento de verificación los ██████████ presentaron dos escritos, el primero el dieciocho de noviembre de dos mil catorce ante la Representación en el Estado de Oaxaca, Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas, Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, y el segundo el nueve de diciembre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes del IFT, donde realizaron las mismas manifestaciones con relación al **ACTA DE ASEGURAMIENTO** y solicitaron la devolución de los equipos asegurados.

Al respecto, al margen de haber sido extemporánea la presentación del último de los escritos mencionados, debe señalarse que no comparecieron al presente procedimiento a desvirtuar la imputación en su contra ni a aportar elemento alguno.

Así las cosas, con el objeto de otorgar el máximo beneficio y seguridad a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esta autoridad considera pertinente analizar los citados escritos presentados el dieciocho de noviembre y nueve de diciembre de dos mil catorce, ya que de encontrar elemento alguno que desvirtúe lo hasta aquí señalado dejaría sin efecto la presunta violación al artículo 66 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Al respecto, los [REDACTED] [REDACTED] señalaron a manera de resumen lo siguiente:

Tal como consta en el expediente administrativo al epígrafe indicado la Organización Istmeña de Radios Comunitarias, Asociación Civil, resultó agraviada con un operativo por demás fuera de los principios rectores que establece la propia Constitución Federal, donde el de la voz resultó materialmente afectado con dicho operativo realizado por los inspectores- verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 05 de noviembre de 2014, en mi domicilio ubicado en av. 21 de marzo #25 de la población de Unión Hidalgo, Oaxaca, decomisándome lo siguiente: UN TRANSMISOR COLOR GRIS, UN EQUIPO DE COMPUTO (CPU), mismos que se detallan en la fotografías que anexo al presente.

En virtud de lo anterior, solicito se me devuelvan dichos equipos de transmisión con el cual ejerzo el derecho constitucional en difundir la libre manifestación de las ideas, lo solicitado se funda en los artículo 6 y 7 de nuestra carta magna.

Por lo que al decomisar mi equipo de transmisión para la manifestación de ideas se viola flagrantemente lo antes estipulado, por lo que les pido que por su conducto de se restituya de mis derechos y a la brevedad me sean devueltos los equipos mencionados.

Los argumentos antes señalados resultan infundados, de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la **CPEUM**, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

Ahora bien, el inciso B), fracción III, del artículo constitucional señalado, advierte que radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en su artículo 3.

De lo anterior, se puede observar que el Estado es quien deberá garantizar la prestación del servicio público de radiodifusión, para ello el artículo 28 de la **CPEUM**, dispone que el **IFT** como órgano constitucional autónomo tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la **CPEUM**.

En tales consideraciones, este Instituto está facultado para supervisar entre otros, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico el cual, en términos del artículo 27, sexto párrafo de la **CPEUM** se realizará a través de la concesión.

En esas circunstancias, al encontrarse operando la frecuencia **90.5 MHz** los [REDACTED] [REDACTED] sin contar con concesión y/o autorización respectiva para prestar el servicio público de radiodifusión, es dable concluir que el ejercicio de dicho servicio se realizó sin contar con documento habilitante alguno, tal y como lo advierte el propio artículo 66 de la **LFTyR**.

Así las cosas, no existe violación alguna al artículo 6 de la **CPEUM**, ya que operar una frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con concesión y/o autorización para prestar el servicio público de radiodifusión no implica inquisición judicial o administrativa alguna, puesto que para el ejercicio de la libre manifestación en materia de radiodifusión se requiere que ésta deba realizarse conforme al marco jurídico aplicable, esto es, en términos del **LFTyR**, situación que no acontece en el presente caso.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 7 de la **CPEUM** establece la inviolabilidad a la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, entre estos, frecuencias radioeléctricas, lo cierto es que la ley reglamentaria en su caso, no tendrá más límites que el señalado en el primer párrafo del artículo 6 Constitucional.

En ese sentido, como ya se ha señalado, el propio artículo 6 de la **CPEUM** establece que el derecho a la libre manifestación de ideas sólo puede ser coartado por la vía judicial o administrativa cuando perturbe el orden público, por lo que si en el presente caso, se ejerciera éste derecho a través de la invasión a una vía general de comunicación mediante el uso de frecuencias no concesionadas y/o autorizadas, debe concluirse que dicha conducta atenta a las normas generales, que dicho sea de paso, son de orden público e interés general, por lo que no se estaría dando estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 66 de la **LFTyR**.

Lo anterior, ya que el espectro radioeléctrico es un bien inalienable e imprescriptible sobre el cual el Estado a través del **IFT**, guarda rectoría y dominio por ser un bien público que resulta escaso y que su administración no puede quedar al arbitrio de los particulares, sino que debe estar sujeto a la administración del Estado, permitiéndose su uso siempre y cuando se cumplan las formalidades que al efecto disponga el marco regulatorio vigente, esto es, la **LFTyR**.

Por tanto, si en el presente caso no se observa el orden público consistente en la autorización o documento habilitante que acredite la prestación del servicio de radiodifusión mediante el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, dicha conducta es violatoria del artículo 66 de la LFTyR, por lo que no puede existir una violación a la libertad de difundir opiniones, información e ideas si previamente, no se han cumplido los requisitos a que se refiere la ley de la materia, lo que no implica una censura previa a la libertad de difusión.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad advierte que los [REDACTED] [REDACTED] dentro del escrito que se contesta señalaron que los equipos de transmisión detectados en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación son de su propiedad, por lo que en términos del artículo 95 y 199, fracción II, del CFPC, dicha declaración al haberse realizado con pleno conocimiento, sin que haya mediado violencia o coacción alguna, debe tenerse como una confesión expresa y por ello prueba plena que otorga certidumbre a esta autoridad para imputar la propiedad de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, sin que en el expediente que se resuelve se advierta prueba en contrario.

En consecuencia, se estima que sus argumentos han sido infundados e insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento y suficientes para acreditar la propiedad de los equipos asegurados durante la visita.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, notificado a los [REDACTED] [REDACTED] por lista el catorce de mayo siguiente, se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del quince al veintiocho de mayo de esa anualidad, sin contar los dieciséis,

diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Octavo de la presente Resolución por proveído de dos de junio de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho de los [REDACTED] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plena convicción a esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesls: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396 que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del

procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que los [REDACTED] efectivamente prestaban el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así en el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de los [REDACTED]

se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto del análisis de los preceptos transcritos se depende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del concepto de radiodifusión son las siguientes:

- Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
- Hacer uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el IFT a tal servicio.
- La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas quedaron plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

La primera y segunda de las premisas quedó plenamente acreditada durante el desarrollo de la diligencia con el monitoreo realizado del cual se desprende que se detectó el uso de la frecuencia 90.5 MHz con el transmisor para FM, sin marca ni modelo y el CPU armado, sin marca ni modelo; monitoreo con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien de la definición de servicio público de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto los [REDACTED] no acreditaron tener el carácter de concesionario, ni acreditó encontrarse registrada la frecuencia utilizada para esa entidad en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del IFT, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto, durante la visita de Inspección-verificación, de la que se levantó el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **90.5 MHz**, de un equipo transmisor para **FM** sin marca ni modelo y el CPU armado, y además al momento de la diligencia la persona que atendió la visita no acreditó contar con la concesión; por lo que se considera que los [REDACTED] son responsables de la violación a lo establecido en el artículo 66, con lo que se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, y lo señalado en la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la **LFTyR**.

En tales consideraciones, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR** establece expresamente lo siguientes:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

(...)

- I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización"*

Considerando tal y como quedó acreditado que los [REDACTED] prestaban el servicio público de radiodifusión en la frecuencia **90.5 MHz**, sin contar con concesión en términos del artículo 66 de la **LFTyR**, lo procedente es imponer la sanción correspondiente y declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos detectados durante la visita de Inspección-verificación, consistentes en un equipo transmisor para **FM** sin marca, ni modelo y número de serie asegurado con el sello **325** y un CPU armado asegurado con el sello **326**.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo decimoquinto de la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fija el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente."

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones."

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

En ese sentido, se concluye que los [REDACTED] se encontraban prestando servicios de radiodifusión usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 90.5 MHz, sin contar con la concesión, permiso o asignación respectiva, por lo que en tal sentido son responsables de la violación al artículo 66 y actualizan la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, ambos de la LFTyR, siendo procedente declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación e imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita.

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 de la LFTyR, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la misma ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho corresponda, la Unidad de Cumplimiento en el acuerdo de Inicio del presente procedimiento solicitó a los [REDACTED] [REDACTED] acreditaran sus Ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR.

No obstante lo anterior, los [REDACTED] [REDACTED] omitieron señalar su domicilio fiscal y manifestar cuales fueron sus Ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil catorce.

En ese sentido, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir a la hipótesis prevista en la fracción IV del párrafo tercero artículo 299 LFTyR que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de impuesto sobre la Renta, o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

(...)

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse

Para esos efectos esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga a los [REDACTED] debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes invocado.

De esta manera, al encontrarse establecido por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarlas, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpaado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpaado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpaado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2006, Página: 347

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia queda al arbitrio de esta autoridad determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es. En este sentido, para determinar la gravedad de la conducta cometida se analizan los siguientes elementos:

- i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- ii) Violación a una norma de orden público e interés social.

Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

Los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, inciso III, de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

*...
III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 30. de esta Constitución."*

De igual forma lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente una lesión al interés público, por lo

que corresponde al poder público garantizar la correcta prestación de los servicios de radio y televisión.

Violación a una norma de orden público e interés social.

Ahora bien, las disposiciones de la LFTyR son de orden público y en ese sentido, los servicios de radiodifusión son servicios públicos de Interés general. Al respecto, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la CPEUM.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la LFTyR con el objeto de que los servicios de radiodifusión, se presten en términos de la normatividad aplicable y en las mejores condiciones.

En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la CPEUM y por la LFTyR en relación con la prestación de los servicios públicos de radiodifusión:

En ese sentido el artículo 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la CPEUM expresamente establece lo siguiente:

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de Interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el Interés público.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen

las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

...
Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las Indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

De lo anterior se desprende que la CPEUM establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso aprovechamiento y explotación de

un bien de dominio público de la Nación se requiere de una concesión expedida por el Estado sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior con el fin de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Así, el Estado al ejercer su rectoría en materia de radiodifusión, a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, le corresponde también al Instituto la regulación de las concesiones en materia de radiodifusión las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la CPEUM establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

Ahora bien, en relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo y 66 de la LFTyR establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

...

Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.
Énfasis añadido

De los preceptos transcritos se desprende que la LFTyR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico así como la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión.

Asimismo se establece en la LFTyR que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión.

De todo lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la LFTyR de la materia.

Por lo anterior el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, al exigir la CPEUM y la LFTyR que se otorgue una concesión para utilizar el espectro radioeléctrico obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo anterior se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación para la imposición de las sanciones considerando las conductas de la más leve a la más grave, por lo que al encontrarse la conducta aquí

sancionada dentro de las contempladas como más graves por la Ley, resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha determinación.

En ese sentido, se considera como **GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación de un servicio público de radiodifusión mediante la transmisión de señales a través del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e interés social.

En efecto la conducta antes referida reviste gravedad en virtud de que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con concesión o autorización alguna.

Al respecto, el Estado Mexicano encomendó al IFT regular entre otros, la prestación del servicio público de radiodifusión a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la LFTyR, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal, pretendan ejercer la prestación de ese servicio público mediante el uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio del interés general.

Por tanto, si en el presente caso, los [REDACTED] prestaban el servicio de radiodifusión mediante el uso indiscriminado del espectro radioeléctrico sin observar la legislación de la materia, ello hace que revista de gravedad la conducta infractora al haber afectado al interés general, no

obstante que el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación por el otorgamiento de una concesión de un servicio de radiodifusión que emplea el uso del espectro radioeléctrico.

Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, al no haber comparecido al presente procedimiento los [REDACTED] no existen elementos en las constancias que integran el expediente que permitan establecer la capacidad económica del infractor por lo que en tal sentido, la determinación se emite atendiendo a los demás elementos de convicción que existen en autos.

Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que los [REDACTED] al momento de cometer la infracción por la que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tienen antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la LFTyR, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que en el caso que nos ocupa, esta autoridad no considera que se acredite el supuesto en análisis.

Cumplimiento espontáneo de las obligaciones.

Al tratarse de personas que prestan servicios de radiodifusión sin contar con el título de concesión correspondiente, se considera que el presente elemento no aplica en virtud de que el mismo hace referencia a sujetos obligados a cumplimientos determinados, por lo que al ser una conducta respecto de la cual no existe la posibilidad de cumplir

con posterioridad, se estima que no es un elemento a considerar en la presente resolución.

Ahora bien, esta autoridad debe considerar los elementos a que se refiere el artículo 73 de la LFPA con el objeto de determinar el monto de la sanción aplicable al caso en específico, dicho artículo expresamente establece:

"Artículo 73. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. La gravedad de la infracción; y*
- IV. La reincidencia del infractor."*

De lo señalado por el precepto legal transcrito se advierte que no existe pronunciamiento alguno en relación con el daño que se hubiera producido y el carácter intencional de la acción constitutiva de la infracción por lo que con el fin de cumplir con todos los extremos previstos en la LFTyR se procede a analizar los elementos restantes.

Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita en daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado ha dejado de percibir ingresos por la prestación de servicios de radiodifusión de forma irregular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley Federal de Derechos se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes al otorgamiento de la concesión respectiva por la prestación del servicio público de radiodifusión a través de un bien de la Nación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico, circunstancia que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, por lo que el derecho al pago por el otorgamiento de la concesión que ampare su uso le corresponde al Estado, al llevarse a cabo una función de derecho público.

El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el expediente se advierte que los [REDACTED] no comparecieron al presente procedimiento administrativo sancionatorio ni realizaron manifestación alguna durante el desarrollo de la visita.

Ante tal circunstancia, si bien es cierto en principio se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, también es cierto que para poder determinarla se estima que en el procedimiento deben existir elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Por lo anterior, al no existir elementos suficientes para acreditar el carácter intencional de la conducta aquí sancionada, debe salvaguardarse el principio de presunción de inocencia, por lo que se considera que no se acredita el elemento en análisis.

Una vez analizados los elementos a los que obliga la legislación aplicable, se procede a determinar el monto de la multa en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo esta una de las razones que motivaron la reforma constitucional en la materia.

Al respecto resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional en la materia, en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

- *La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el*

incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de determinar que la Ley establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emite en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que una de las circunstancias que motivó la Reforma aludida fue el Estudio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de

obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos, en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción.

Así, de lo señalado por la OCDE en relación lo pretendido por el constituyente se desprende que al emitir la reforma se consideró la necesidad de establecer un esquema efectivo de sanciones no sólo en cuanto los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas tomadas en consideración por el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, que son las siguientes:

- Un esquema efectivo de sanciones.
- Que cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.

- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contiene una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor, de conformidad con el artículo 299 fracción IV de la LFTyR, se debe aplicar la multa respectiva esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la reforma constitucional, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes la conducta sancionada se considera **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. Máxime si se considera que el propio Legislador clasificó dicha conducta como una de las más graves de las sancionadas por la LFTyR.

Adicionalmente, resulta importante considerar que con dicha conducta el Estado dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

En ese sentido, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil catorce, siendo que el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro procede a imponer a los [REDACTED] en su carácter de propietarios de los equipos de radiodifusión al interior del inmueble ubicado [REDACTED] población de Unión Hidalgo, Estado de Oaxaca, donde se detectaron instalaciones de una estación de radiodifusión operando la frecuencia de 90.5 MHz, una multa por mil días de SMGDV que ascienden a la cantidad de \$67,290.00 (Sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por prestar servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico.

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 301 de la LFTyR y 73 de la LFPA.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 172

Ahora bien, en virtud de que los [REDACTED] en su carácter de propietarios de los equipos de radiodifusión al interior del inmueble ubicado en [REDACTED], no cuentan con concesión para prestar el servicio público de radiodifusión en la frecuencia 90.5 MHz., a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR y que quedó plenamente acreditado que invadió la vía general de comunicación al prestar un servicio de radiodifusión, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR que señala.

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión, o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por los [REDACTED] propietarios de los equipos de radiodifusión, consistentes en un equipo transmisor para FM sin marca, ni modelo y número de serie asegurado con el sello 325 y un CPU armado asegurado con el sello 326, los cuales fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO, habiéndose designado como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED], por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio de los [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que los [REDACTED] propietarios de los equipos de radiodifusión al interior del inmueble ubicado en [REDACTED], donde se detectaron instalaciones de una estación de radiodifusión operando la frecuencia de 90.5 MHz, incumplieron con lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR, de la LFTyR y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Los [REDACTED] propietarios de los equipos de radiodifusión detectados en la visita, infringieron lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que se encontraban usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 90.5 MHz., tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E fracción I en relación con el 299 fracción IV y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a los [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de propietarios de los equipos de radiodifusión, una multa por la cantidad de **\$\$67,290.00** (Sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por infringir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al prestar servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. Los [REDACTED] deberán cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal les corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos identificados en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, consistentes en un equipo transmisor para FM y un CPU armado, asegurados con los sellos **325** y **326**, respectivamente, mismos que fueron detectados durante la visita.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para

que a través de la Dirección General de Verificación, se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a los [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a los [REDACTED] en su carácter de propietarios de los equipos de radiodifusión, que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal (edificio alterno a la sede de este Instituto), en días hábiles dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:00 horas, y los viernes de las 8:30 a las 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312, 313, 314 y 315 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción Territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del

plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 03 de Julio de 2015, en la general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo relativo a la imposición de la multa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien manifiesta la emisión de un voto particular.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030715/188.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.